República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe firma conjunta

Número: IF-2022-25639176-APN-VOCX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 17 de Marzo de 2022

Referencia: EX-2021-89986146-APN-SGAI#TFN -SVETLIZA, EGDARDO HECTOR-SENTENCIA (VOCX)

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Titular de la 10° Nominación), Agustina O'Donnell (Vocal Titular de la 11° Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la 12° Nominación), para dictar sentencia en el EX-2021-89986146- -APN-SGAI#TFN, caratulado “SVETLIZA, EGDARDO HECTOR s/ recurso de apelación”

La Dra. Gómez dijo:

I.--Mediante IF-2021-89986035-APN-DTD#JGM, el Sr. Edgardo Héctor Svetliza interpone recurso de apelación contra la resolución de fecha 17 de enero de 2020, dictada por el Jefe de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Bahía Blanca de la AFIP – DGI. Mediante ella se determina de oficio el Impuesto a las Ganancias de los períodos fiscales 2015 a 2017 (ambos inclusive), intimando gravamen a ingresar, más intereses y aplicando sanciones encuadradas en el artículo 46 de la ley de rito respecto a los períodos 2015 y 2017. Finalmente, en cuanto al período 2016 se suspendió el juzgamiento de la conducta conforme el art. 20 de la Ley 24.769.

El actor alega la invalidez del proceso determinativo por vicios en la notificación. Aduce que luego de tramitarse las actuaciones en soporte papel, tanto la vista como el acto determinativo supuestamente se notificaron exclusivamente por vía electrónica, tomando conocimiento de la existencia de la determinación de oficio con la notificación del mandamiento en el marco de la ejecución fiscal caratulada “AFIP C/ SVETLIZA, EGDARDO HECTOR S/ EJECUCION FISCAL” Expte 3364/2021 en trámite ante el Juzgado Federal de Bahía Blanca Nº 2, Secretaría Ejecuciones Fiscales.

En tal sentido, relata que supuestamente el 21 de octubre 2019 fue presuntamente por vía electrónica la vista que diera inicio al procedimiento de determinación de oficio, pero sin que la misma haya sido recibida, motivo por el cual no se presentó descargo alguno quedando en completa indefensión. Posteriormente, con fecha 17 de enero de 2020 se emitió la resolución determinativa, cuya supuesta notificación nuevamente fue de forma electrónica, pero que en los hechos tampoco fue recibida o conocida.

Expone que de la lectura del reverso de la última hoja de la resolución apelada se pudo advertir que la

“Constancia Notificación Domicilio Fiscal Electrónico” que surge adjunta a la Resolución 11/2020, teóricamente se emite al domicilio fiscal electrónico en fecha 20 de enero del 2020. Seguidamente, se habría notificado electrónicamente “de oficio” con fecha 27/01/2020 00:00hs bajo el “usuario de notificación” 33-69345023-8 (es decir la AFIP). Puntualiza que una supuesta notificación electrónica “de oficio”, sucede cuando al lunes siguiente al envío del supuesto documento (lunes 27 de enero), la notificación no es “aperturada” (sic) por el destinatario (cfr. artículo 7 RG 4280/2018). Resalta que conforme surge de los prints de pantalla de mi “domicilio electrónico” y del “historial” de la página web de AFIP, claramente puede observarse que no fue recibida notificación alguna, en las fechas indicadas, ni con anterioridad ni posterioridad, por lo que claramente, nunca existieron esas notificaciones como tales.

Trae a colación que a poco que se analice la normativa vigente en derredor a la notificación al domicilio electrónico, puede observarse que no solo se debe efectuar la carga de la misma al domicilio correspondiente sino que también, con el objetivo final de “garantizar la correcta recepción del mismo por parte del destinatario” (art. 100 inc. g) de la ley de rito), se deberá dar aviso mediante el envió de un mail o mensaje al celular declarado, circunstancia que no acaeció en el caso, lo cual no sucedió. Concluye que el procedimiento cursado no garantizó el conocimiento de actos administrativos tan trascendentes y significativos.

Manifiesta que de considerarse como válida la notificación acaecida el 20 de septiembre de 2021 en el marco de la ejecución fiscal (lo que según sus dichos habla por sí solo de una admisión tácita de los errores cometidos por parte del organismo previamente), quedarán debidamente resguardos las garantías constitucionales de defensa en juicio y propiedad y el principio de seguridad jurídica, entre otros.

Expone los agravios contra el ajuste practicado. Adjunta prueba documental y ofrece informativa y pericial contable. Solicita se tenga por presentado el recurso en tiempo y forma y, oportunamente, se revoque el acto apelado. Con costas.

II- Que el Fisco contesta recurso mediante IF-2021-111123805-APN-DTD#JGM.

Previo a todo tratamiento sobre el fondo de la causa, opone como de previo y especial pronunciamiento la excepción de cosa juzgada establecida en el inciso e) del artículo 171 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, atento que la actora interpuso el recurso de apelación ante V.E en forma extemporánea.

Pone de relieve que tal como surge de los antecedentes administrativos acompañados y la documentación acompañada por la actora, tanto la vista como el acto determinativo fueron correctamente notificados al domicilio electrónico de la aquí apelante.

Sostiene que contrariamente a lo expuesto por la actora, no resulta llamativo que a pesar de que “se venía llevando a cabo un procedimiento en soporte papel” se prosiguió el mismo en forma electrónica. En tal sentido, aduce que la normativa faculta al organismo fiscal a notificar ciertos actos procedimentales por vía electrónica, obviamente garantizando el derecho de defensa de la actora y certificando la impresión de pantalla un funcionario actuante competente. Además, remarca que respecto al “print” de pantalla al que alude la actora, no consta su autenticidad (ni, por ejemplo, que no haya sido capturado una vez visualizada la notificación).

Concluye que al presentar la actora su recurso ante el Tribunal Fiscal de la Nación con fecha 23 de septiembre de 2021 se advierte notoriamente que su presentación es extemporánea, excediendo con creces el plazo perentorio de quince (15) días establecido en la normativa de rito.

Acompaña las actuaciones administrativas en soporte digital. Solicita se haga lugar a la excepción previa

articulada y, en subsidio, se confirme la resolución apelada en todas sus partes con expresa imposición de costas a la actora.

III- Que mediante PV-2022-10223760-APN-VOCX#TFN se corrió traslado a la recurrente de la excepción planteada por el Fisco Nacional, obrando su contestación a través de -IF-2022-15007044-APN-DTD#JGM.

Que por medio del PV-2022-169986146-APN-VOCX#TFN se eleva la causa a conocimiento de la Sala “D” para resolver la excepción opuesta en autos y mediante IF-2022-24815453-APN-VOCX#TFN se ponen los mismos a sentencia.

IV- Cabe recordar que el artículo 76 de la ley Nº 11.683 (t.o. vigente) establece que: “Contra las resoluciones que impongan sanciones o determinen los tributos y accesorios en forma cierta o presuntiva, o se dicten en reclamos por repetición de tributos en los casos autorizados por el artículo 81, los infractores o responsables podrán interponer -a su opción- dentro de los QUINCE (15) días de notificados, los siguientes recursos: b) Recurso de apelación para ante el Tribunal Fiscal de la Nación competente, cuando fuere viable”.

Asimismo, el artículo 166 del mismo cuerpo normativo, en su parte pertinente dispone que “El recurso se interpondrá por escrito ante el Tribunal Fiscal de la Nación, dentro de los QUINCE (15) días de notificada la resolución administrativa.”

Que cabe centrarse en lo expuesto por el recurrente relativo a que tomó fehaciente conocimiento de la Resolución 11/2020 DV RRBB aquí recurrida, el día 20 de septiembre de 2021, en el marco de las actuaciones caratuladas “AFIP C/ Svetliza Edgardo Héctor S/Ejecución Fiscal – AFIP” Expte. N° 3364/2021 en trámite por ante el Juzgado Federal de Bahía Blanca N° 2, Secretaría Ejecuciones Fiscales; pretendiendo que se compute esa fecha a los fines de resolver la temporaneidad del recurso (presentado el 23 de septiembre de 2021).

Lo puntualizado resulta contradictorio con las constancias administrativas de la causa. En efecto, mediante acta de fecha 25 de noviembre de 2020 el Sr. Svelitza se apersonó ante la Dirección Regional Bahía Blanca junto a un contador y una letrada, tomó vista de las actuaciones administrativas y de las resoluciones de vista y de determinación de oficio, dejándose constancia que se le entregó una copia de la determinación de oficio apelada en autos, suscribiendo el acta correspondiente junto con los profesionales acompañantes; obrando además copia del frente y dorso de los Documentos de Identidad de los comparecientes (fs. 370/372 Cpo. 2 del Impuesto a las Ganancias, adjunto al IF-2021-111191374-APN-DTD#JGM).

En tal contexto, no pueden convalidarse los argumentos del actor en cuanto a la fecha en que tomó conocimiento del acto determinativo, siendo que ello es rotundamente desmentido por su propio accionar en sede administrativa, máxime cuando concurrió personalmente a la dependencia del Fisco con el debido asesoramiento. De acuerdo a ello, toda vez que el recurso fue interpuesto una vez transcurrido holgadamente los quince días de notificación previstos en la ley de rito fiscal, corresponde concluir que el mismo es extemporáneo.

Por lo expuesto, cabe hacer lugar a la excepción articulada por el Fisco Nacional, y declarar en consecuencia, la improcedencia formal del recurso, con costas.

Por la forma en que se resuelve no procede tratar las restantes cuestiones planteadas en autos.

La Dra. O'Donnell y el Dr. Martín dijeron:

Que adhieren al voto precedente.

Del resultado de la votación que antecede, SE RESUELVE:

1°) Hacer lugar a la cuestión previa planteada por el Fisco Nacional y en consecuencia, declarar la improcedencia formal del recurso, con costas.

2°) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, fijándolos para la representación procesal en la suma de $101.197 (pesos ciento un mil ciento noventa y siete) equivalente a 13,60 (trece con 60/100) UMA y por el patrocinio letrado, la suma de $252.992 (pesos doscientos cincuenta y dos mil novecientos noventa y dos) equivalente a 34,01 (treinta y cuatro con 01/100) UMA, los que quedan a cargo del recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en la etapa procesal cumplida en autos y el resultado obtenido, conforme Ley 27.423, Acordada N°4/2022 (11/03/2022) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto N° 1077/2017. Se deja constancia que las sumas reguladas no incluyen el IVA.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.17 12:06:26 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.17 12:36:02 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.17 14:35:43 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.17 14:35:44 -03:00